

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000596 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS –COMPAS S.A”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N° 00066 del 10 de febrero de 2015, otorgó a la empresa Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A, identificada con Nit N° 800.156.044-6, y representada legalmente por el señor Uriel Duarte Hernández, una Concesión de Aguas Superficiales proveniente del Río Magdalena, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas geográficas 11°02'15.17N – 74°48'58.04"W, con un caudal de 25 Litros/S y una frecuencia de 24 horas por 7 días de la semana, para la operación del sistema de aspersores, lavado de llantas, vehículos y/o maquinaria, riego de vías, zonas verdes y red contra incendios, condicionando el otorgamiento de dicha concesión al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que mediante Radicado N° 004763 del 29 de mayo de 2015, la empresa COMPAS S.A, presentó parte de las obligaciones consagradas en la Resolución N° 0066 de 2015, y solicitó los términos de referencia para la elaboración del PUEAA.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N° 001949 del 31 de Diciembre de 2015, requirió a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS-COMPAS S.A, el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y específicamente la presentación de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada en el Río Magdalena.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Uriel Duarte, el día 04 de Mayo de 2016.

Que esta Autoridad Ambiental, en consideración con las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de inspección técnica en inmediaciones de la empresa COMPAS S.A, en aras de verificar el estado actual de la concesión de aguas otorgada, expidiéndose Concepto Técnico N° 00573 del 23 de Agosto de 2016, donde se consignan los siguientes aspectos de interés:

“18. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la empresa se encuentra operando con normalidad.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de seguimiento a la concesión de aguas de la empresa COMPAS S.A., observándose lo siguiente:

- ❖ La actividad productiva de la empresa es la prestación del servicio de logística para el transporte y cargue de carbón.
- ❖ La empresa cuenta con un punto de captación de agua superficial del Río Magdalena para el riego de vías, humectación de las pilas de carbón y lavado de llantas de camiones; para dicha captación se emplea una bomba con capacidad de 20 L/s.
- ❖ El agua captada inicialmente es almacenada en un tanque de 12 m3 y luego distribuida dependiendo de la necesidad; la captación se realiza de manera intermitente.
- ❖ Durante la visita técnica de inspección no se observaron afectaciones al ambiente.

20. CUMPLIMIENTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000596 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS –COMPAS S.A”.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Resolución N° 66 del 10 de febrero del 2015</p>	<p>Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Punto de medición: 11°02'15.17"N – 74°48'58.04"W. • Variables a medir: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites. • Toma de muestras: Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización. 	<p>No cumple</p>
	<p>En un término máximo de sesenta días, instalar un macromedidor de caudal en el punto más próximo a la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del Río Magdalena. Así mismo, remitir el registro fotográfico respectivo.</p>	<p>Sí cumple, adjunta soportes mediante radicado N°. 4763 del 29 de mayo del 2015.</p>
	<p>Llevar los registros mensuales de agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</p>	<p>No cumple</p>
	<p>En un término máximo de sesenta días, presentar las fichas técnicas de las bombas hidráulicas instaladas en el sistema de captación e impulsión del agua proveniente del Río Magdalena.</p>	<p>Sí cumple, adjunta soportes mediante radicado N°. 4763 del 29 de mayo del 2015.</p>
	<p>En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua</p>	<p>No cumple</p>

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en las instalaciones de la empresa COMPAS S.A, fue posible concluir que dicha empresa cuenta con un punto de captación de agua superficial del Río Magdalena, ubicada en las coordenadas geográficas 11°02'15.17N – 74°48'58.04"W, con un caudal de 25 Litros/S y una frecuencia de 24 horas por 7 días de la semana, para el riego de vías, humectación de las pilas de carbón y lavado de llantas de camiones; para dicha captación se emplea una bomba con capacidad de 20 L/s.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000596 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS –COMPAS S.A”.

Adicionalmente, se observó que el agua captada por la empresa COMPAS S.A., inicialmente es almacenada en un tanque de 12 m3 y luego distribuida dependiendo de la necesidad; la captación se realiza de manera intermitente.

Por otro lado, de la revisión del expediente 0201-383, contenido de la información correspondiente a la empresa COMPAS S.A, fue posible concluir que la misma a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo no ha presentado los estudios de caracterización físicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Rio Magdalena, así como tampoco se han radicado los registros mensuales de consumo de agua, ni se ha aportado el correspondiente programa de uso eficiente y ahorro de agua para su aprobación.

Así las cosas, es pertinente indicar que la empresa Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, no ha dado cumplimiento a las observaciones y demás obligaciones que reiteradamente se han impuesto para un adecuado control y seguimiento de la concesión de aguas superficial otorgada por la Corporación sobre el Rio Magdalena.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa COMPAS S.A, ha hecho caso omiso a los requerimiento interpuestos por esta Autoridad Ambiental, incumpliendo las disposiciones y demás obligaciones impuestas mediante Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015, y Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000596 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS –COMPAS S.A”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos por ella expedidos y las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000596 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS –COMPAS S.A”.

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000596 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS –COMPAS S.A”.

verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los Actos Administrativos emanados de esta autoridad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, y representada legalmente por el señor Uriel Duarte Hernández, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

31 AGO. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)**

zapata